



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

## MESA DIRECTIVA

**OFICIO No. CP2R2A.-1864**

Ciudad de México, 28 de julio de 2020

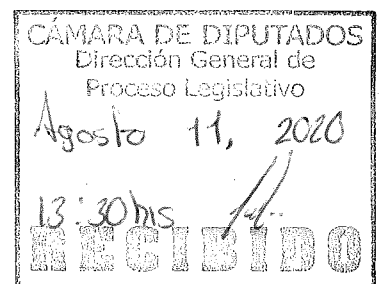
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES  
P R E S E N T E**

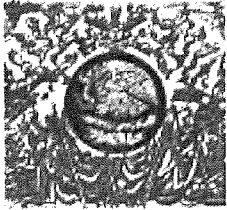
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Adolfo Torres Ramírez y de las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**





CÁMARA DE  
DIPUTADOS

**Adolfo Torres Ramírez**  
DIPUTADO FEDERAL

28 JUL 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

62

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ADOLFO TORRES RAMÍREZ Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los que suscribimos, Diputado Federal Adolfo Torres Ramírez y las y los diputados, pertenecientes a esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, los artículos 162 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el decreto que adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.*”

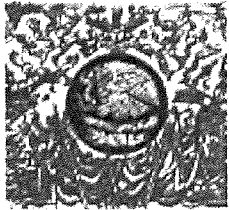
Artículo 26...

1 al 2...

3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*<sup>1</sup>

En este orden de ideal, menciona la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura que *la educación es un derecho humano y una fuerza del*

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

**Adolfo Torres Ramírez**  
DIPUTADO FEDERAL

*desarrollo sostenible y de la paz. Cada objetivo de la Agenda 2030 necesita de la educación para dotar a todas las personas de los conocimientos, las competencias y los valores necesarios que le permitirán vivir con dignidad, construir sus propias vidas y contribuir a las sociedades en que viven.*

*El Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) de la Agenda 2030 constituye la síntesis de las ambiciones de la educación, cuyo objetivo es "garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover las oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos" de aquí a 2030. La hoja de ruta para conseguir el objetivo relativo a la educación, adoptada en noviembre de 2015, proporciona a los gobiernos y asociados las orientaciones para transformar los compromisos en actos (Marco de Acción de Educación 2030).<sup>2</sup>*

Hoy en día, más de 262 millones de niños y jóvenes no están escolarizados. Seis de cada diez niños no han adquirido todavía, tras varios años de estudios, las competencias básicas en lectoescritura y aritmética. 750 millones de adultos son analfabetos, algo que contribuye a la pobreza y a la marginalización.

Por lo anterior hoy en día la situación mundial ha cambiado a partir de la entrada sanitaria por el Covid-19 la educación mundial no será la misma. *A nivel global, suman 1370 millones los alumnos que han debido interrumpir sus clases, casi el 80% de la población estudiantil, y la cifra aumenta cada día a medida que los centros escolares cierran para contener el contagio del COVID-19. La emergencia nos hace apreciar más el trabajo de los docentes y nos enseña que debemos estar preparados para escenarios nuevos e impensables.*

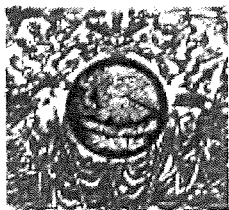
*En América Latina, la cifra se estima en más de 156 millones, más del 95% de los alumnos, lo que "incluye a los estudiantes universitarios y de educación técnica, educación profesional, o sea, todos los niveles formales de educación"<sup>3</sup>.*

La pandemia nos obligó a transitar rápidamente a la educación a distancia en donde niñas, niños, jóvenes y comunidad estudiantil que toma clases presenciales ahora toman clases en línea desde casa, el llamado homeschooling y así como esta la situación en materia de salud y sana distancia estos protocolos quedaran por años o incluso para siempre.

Es por lo anterior que algunos países ya practicaban este sistema de educación, Países como Albania, Canadá, Chile, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Hungría, Finlandia, Guatemala, Mongolia, Nepal, República de Irlanda, Reino Unido, Suiza, Tailandia y Zimbabue.

<sup>2</sup> <https://es.unesco.org/themes/liderar-ods-4-educacion-2030>

<sup>3</sup> <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471822>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

**Adolfo Torres Ramírez**  
DIPUTADO FEDERAL

Países en los que el homeschooling es autorizado bajo condiciones de supervisión estrictas: Austria, Bélgica, Estonia, Filipinas, Francia, Indonesia, Italia, Libia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Portugal, República Checa, Rusia y Suecia.

Países en los que el homeschooling es autorizado en casos particulares: Alemania, Argentina, Australia, Bangladesh, Colombia, Egipto, España, India, Islandia, Israel, Malasia, Países Bajos, Paraguay, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Turquía, Ucrania y Uruguay.

En este orden de ideas también hay países que en su legislación no tiene contemplado este tipo de edición como son Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Bolivia, Brasil, Camboya, Camerún, China, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, El Salvador, Eslovaquia, Etiopía, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Irak, Irán, Jamaica, Japón, Jordania, Kazakstán, Kenia, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Panamá, Ruanda, Senegal, Siria, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Tanzania, Túnez, Turquía, Venezuela y Vietnam.

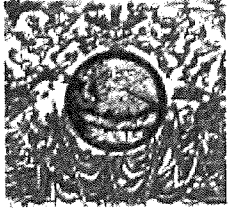
Sorprende que España se halle en el grupo de países en los que el homeschooling es autorizado en casos particulares y no en el de los que no aparece mencionado en los textos legislativos, que realmente es el que le procede.

En México esta figura no existe en nuestra legislación, ya que también se hace complejo porque cada estado es autónomo y tiene su propio criterios en su legislación local en materia de educación.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes del ámbito federal y local establecen disposiciones de las cuales emana la necesidad de incluir de manera expresa en la Carta Magna el derecho inalienable que tienen las madres y los padres de familia a decidir sobre el tipo de educación que, con base en sus principios éticos y convicciones, consideren más apropiada para sus hijos.

Por lo anterior, el artículo 3o. constitucional establece el derecho de todo ciudadano mexicano a recibir una educación que desarrolle de manera armónica todas las facultades del ser humano. De lo anterior se desprende la importancia de que la educación que imparta el Estado sea integral y armoniosa, por lo que sería inconstitucional, violatorio del derecho fundamental a la educación, la existencia de un dualismo antagónico entre la educación que se imparte en la escuela, y la que le otorgan los padres de familia en el hogar. Siendo los padres de familia titulares del derecho a la educación de sus hijos, tienen la obligación de vigilar su formación integral, en congruencia con los fines educativos que persiguen.

Asimismo, el artículo 3o. establece que la educación impartida por el Estado debe ser laica, lo que significa que ha de mantenerse al margen de toda creencia religiosa, respetando las convicciones de los estudiantes y promoviendo en todo momento una formación humana integral, libre de toda pretensión de adoctrinamiento ideológico.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

**Adolfo Torres Ramírez**  
DIPUTADO FEDERAL

En este contexto, el artículo 24 de la Constitución prevé el derecho de todo ciudadano a elegir y profesar el culto religioso que más le agrade, o a no profesar ninguno. El derecho de profesar la religión elegida, se concreta en enseñarla y promoverla, lo que implica que los padres de familia tengan el derecho de instruir a sus hijos en la religión de su convicción.

México ha suscrito expresamente el derecho prioritario de los padres a elegir la educación de sus hijos en varios tratados internacionales, los cuales tiene la obligación de cumplir con arreglo al artículo 133 constitucional, así como por el compromiso establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Algunos de estos tratados son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26 párrafo 3)<sup>4</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13.3)<sup>5</sup>, la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 5, b)<sup>6</sup>, la Convención Internacional de los Derechos de los Niños (artículo 18)<sup>7</sup> y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (artículo 12. 4).<sup>8</sup>

El Código Civil Federal establece ciertas obligaciones de aquellos que ejercen la patria potestad, entre las que se encuentran la obligación de la guarda y educación del menor (artículo 413), así como “la obligación de educarlo convenientemente” (artículo 422). Entendiendo por “convenientemente”, lo que, quienes ejercen la patria potestad, consideren bueno para su desarrollo y bienestar. Asimismo, el artículo 423 establece que quien ejerce la patria potestad, tienen la facultad de corregir al menor, y establece una carga al padre o tutor de ser ejemplo de comportamiento para el hijo o pupilo.

La Ley General de Educación establece la obligación que tienen los padres de apoyar el proceso educativo de sus hijos (artículo 66, fracción II), también se establece la obligación de los padres a colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y la facultad para proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos para una educación de calidad (artículo 65, fracción III). El artículo 49 manifiesta la importancia de la intervención de los padres en la educación de los hijos.

En conclusión, el Estado mexicano debe cumplir su obligación subsidiaria de proporcionar educación a los niños y jóvenes en edad escolar, ya que no se puede sustituir el papel originario y primordial que tienen los padres de familia a educar a sus hijos, de decidir el tipo de educación que desean, y de participar activamente en su formación integral.

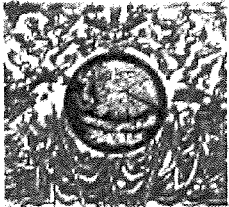
<sup>4</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>

<sup>5</sup> [enado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Pacto\\_IDESC.pdf](http://enado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf)

<sup>6</sup> [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12949&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

<sup>7</sup> [https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=Cj0KcQjw9b\\_4BRCMARIsADMUIyrdI0GeIQIDjBTLfVZtELTK6mN-oMt7AMxDD5mrclshnfssmk96-uAaAgpKEALw\\_wcB](https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=Cj0KcQjw9b_4BRCMARIsADMUIyrdI0GeIQIDjBTLfVZtELTK6mN-oMt7AMxDD5mrclshnfssmk96-uAaAgpKEALw_wcB)

<sup>8</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

**Adolfo Torres Ramírez**  
DIPUTADO FEDERAL

Se pretende que entre los padres de familia y el Estado, a través de las autoridades competentes, se establezca una estrecha y armónica colaboración en la labor educativa, y que la pluralidad y diversidad de pensamiento de los mexicanos, no sea motivo de exclusión o discriminación.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

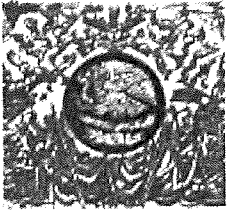
**DECRETO QUE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ...**

**Los padres de familia o tutores tienen el derecho de decidir sobre la educación de sus hijas e hijos menores de dieciocho años, con base en sus principios éticos y convicciones.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**Adolfo Torres Ramírez**  
DIPUTADO FEDERAL

...

I. a X. ...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de junio del 2020.

  
**ADOLFO TORRES RAMÍREZ**  
**DIPUTADO FEDERAL**